

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17981-2021-00664
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): OCAÑA GUEVARA MARIA JOSE
Demandado(s)/Procesado(s): OÑA GUASUMBA GLADYS MARCELA DEL PILAR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

01/02/2022 **OFICIO**

11:53:46

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 5 de noviembre del 2021, a las 11h21. Vistos.- El oficio presentado por el señor Agente Fiscal Castrillo Ardila Alex Fernando, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: Remítase a la Fiscalía la información solicitada respecto al cumplimiento de lo ordenado en Resolución de 2 de Marzo del 2021 en este proceso 17981202100664, por parte las señoras Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés, en este sentido para mejor comprensión remito extracto de providencias del expediente de Medidas Cautelares Constitucionales denominado Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales según el siguiente detalle: El 17 de febrero del 2021, la señora María José Oña Guevara, presenta acción de medidas cautelares constitucionales en contra de Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba quien fungía como presidenta del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos; como fundamento de la demanda indica que la demandada fue electa para el periodo de 3 de enero del 2019 a 3 de enero del 2020; indicando que el periodo para el cual fue electa ya ha concluido, siendo su cargo autoprorrogado. Indica que ante esta situación la Asamblea General Autoconvocada ha decidido llamar a elecciones, para el efecto se ha elegido Tribunal Electoral y se ha convocado a elecciones para el 14 de marzo del 2020, y que en estas elecciones ha resultado ganadora la lista 1, siendo electa como presidenta la señora María José Oña Guevara; pero que la demandada se ha negado a entregar el cargo, los documentos, los libros y más elementos para la administración de la organización; que lejos de entregar el cargo ha convocado a nuevas elecciones. Como pretensión en este proceso de pidió suspender las nuevas elecciones y que la demandada entregue los libros, los bienes muebles e inmuebles, claves de acceso para que la nueva directiva pueda cumplir sus funciones, dado que las acciones de la demandada Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, ponía en riesgo derechos fundamentales como el derecho a una cultura de paz, la convivencia pacífica, la integridad de los socios, este juzgado conoció la petición y convocó a la audiencia, en la que se escuchó a las partes, y luego de haberse valorado el buen derecho y el peligro de la demora, resolvió aceptar parcialmente la acción planteada y dispuso que al existir riesgo sobre algunos derechos que incluso podrían afectar el derecho al patrimonio y al trabajo de los socios, dispuso que la demandada Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba en el plazo de 2 meses convoque a elecciones transparentes y ponga fin al conflicto, y sobre todo el juzgado al verificar que este conflicto ponía en riesgo derechos fundamentales de los socios, como a trabajar en un ambiente de paz, a desarrollar sus trabajo, incluso al patrimonio debido a que este conflicto tenía indicios de sufrir una escalada, dispuso que se abandone intereses siniestros ligados con la administración del Centro Comercial, y que se busque los intereses comunitarios.- Una vez dictada la resolución la demandada dio muestras de cumplir la misma, pues en efecto se informó al juzgado que se ha había convocado a nuevas elecciones; y luego de haberse realizado las mismas se informó que ha resultado ganadora la señora 162413583-DFE María José Oña Guevara. Aparentemente se estaba dando cumplimiento a la resolución, pero pocos días después se ha declarado la nulidad de las elecciones. Ante esto el juzgado en providencia indicó que se está pretendiendo generar un artificio para sostenerse en el cargo consiguiendo alargar y empeorar el conflicto y se ordenó medidas coercitivas, por esto se pidió revocar las medidas cautelares, ente esto, el juzgado realizó innumerables llamados de atención a actuar con buena fe y lealtad procesal, incluso fue necesario imponer multa compulsiva diaria, y varias medidas coercitivas, sin que se llegue a cumplir la resolución a cabalidad. La demandada Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba como presidenta y la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés como encargada del proceso electoral, argumentaron que la resolución estaba cumplida dado que si convocaron a las elecciones, y pidieron la revocatoria, el juzgado en providencia advirtió que las medidas cautelares que en su tiempo fueron otorgadas y cumplidas parcialmente; el hecho de que se haya generado un artificio para decir que se ha cumplido pero en el fondo continuar en el cargo y

Fecha Actuaciones judiciales

seguir poniendo en riesgo los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica e incluso al patrimonio de los copropietario del centro comercial, por ello no era posible revocar la medida que se dictó en su oportunidad. El conflicto no fue solucionado, por ello ha existido otra acción constitucional que conoce el tema de fondo, acción de protección que la Corte Provincial de Justicia ha resuelto y pronunciado respecto al tema de fondo, ordenando que la señora Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba entregue el cargo en un tiempo perentorio. En resumen la resolución de este juzgado dispuso que se convoque a elecciones para elegir nueva directiva cumpliendo la normativa y el reglamento, para que con la mayor transparencia y bajo principios democráticos sea la Asamblea General la que escoja la nueva directiva, esto en un plazo de 2 meses. Esta resolución se cumplió de manera defectuosa y parcial; debido a que los propios organizadores que estaban obligados a garantizar la transparencia, el orden y la valides del proceso, luego de saber los resultados declaran la nulidad de las elecciones, siendo este un artificio que dejó el conflicto jurídico como si la resolución no existiera y consigue continuar la prórroga en el cargo, siendo que por ello ha sido necesario iniciar una nueva acción constitucional. Con la existencia de un proceso constitucional de acción de protección que trato exactamente sobre el mismo tema, este juzgado dejó de ejecutar la resolución. Remítase oficio al señor Agente Fiscal con el contenido de esta providencia. Para mayor comprensión remítase copias del expediente, para lo cual la accionante provea de las respectivas copias.- Notifíquese.

28/01/2022 AUTO GENERAL**09:45:09**

Vistos.- Agréguse al proceso el escrito de 20 de diciembre del 2021 presentados por Gladys Marcela Oña Guasumba, los mismos no contienen ninguna argumento o sustento de hecho nuevo, tampoco contienen elementos normativos o del derecho que amerite revisar los temas ya tratados y resueltos, el abogado vuelve a imprimir básicamente el mismo escrito y repite de manera ineficaz los temas que ya fueron tratado.- Los recursos en nuestra legislación son reglados y se debe interponer en el tiempo y en las setencias, resoluciones y providencias que la ley permite, no es posible que de todas las providencias y en cualquier tiempo se interponga recurso de apelación.- El juzgado ya no esta ejecutando ninguna medida cautelar para que se pertinente un pedido de revocatoria.- El juzgado ya indicó con detalle los motivos por los cuales no cabe revocatoria, luego el juzgado perdió la facultad de continuar pronunciándose sobre el tema, la naturaleza de las medidas cautelares tiene esa característica de ser temporal; y en este ya conoce otro juzgado que ha resuelto el fondo del problema, por ello este juzgado no puede continuar abordando el asunto; y en cuanto a las sanciones disciplinarias que se debe a la forma de abusiva de litigar, de insistir y generar trámite superfluo; este tema no amerita ninguna revocatoria.- Notifíquese

20/12/2021 ESCRITO**13:11:00**

Escrito, FePresentacion

20/12/2021 ESCRITO**09:26:12**

Escrito, FePresentacion

17/12/2021 AUTO GENERAL**14:59:17**

VISTOS.- Agréguese al expediente los escritor presentados por Oña Guasumba Gladys Marcela del Pilar, y proveyendo los mismos se dispone: Se llama la atención al Dr. Carlos Yanez Machado, por abusar del derecho de petición, y pretender generar incidentes sin sustento, presentar escritos de manera repetitiva sobre temas que ya han sido pedidos y atendidos con anterioridad.- Ya se le indicó al peticionario cuales eran los motivos por los cuales se admitió las medidas cautelares, ya se le indicó que las sanciones disciplinarias no admiten apelación, ya se ha tratado eso temas y este profesional del derecho, imprime nuevamente esos escritos y vuelve a presentarlos generando gran cantidad de trámite superfluo, es decir no litiga con buena fe y busca generar incidentes innecesarios.- En cuanto al pedido de apelación solicitado el peticionario sustente en derecho de manera precisa su recurso de apelación, esto deberá hacer con indicción precisa de la norma legal que le faculta interponer recurso ante este tipo de providencias y en este tipo de acciones.- Notifíquese.

02/12/2021 ESCRITO**09:14:46**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/12/2021 ESCRITO**16:51:34**

Escrito, FePresentacion

26/11/2021 AUTO GENERAL**12:44:24**

Vistos .- el escrito presentado por Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: En cuanto a la solicitud de revocatoria de las medidas cautelares se tiene en cuenta lo manifestado que en efecto las medidas cautelares son revocables de acuerdo a la normativa y de las circunstancias; pero no es pertinente para el presente caso, pues este juzgado ya no está ejecutando ninguna medida cautelar de carácter constitucional, el juzgado ya indicó con claridad que existe un caso principal, que está conociendo el mismo asunto jurídico, con identidad subjetiva y objetiva por tanto este juzgado dejó de ejecutar la presente causa.- Sobre el argumento que las medida cautelares se han emitido sin fundamento y que se han emitido con violación al ordenamiento jurídico, ese punto ya se trató en extenso y con suficiente detalle, por ello este ya no es el momento para tratar ese tema.- Sobre el argumento de la peticionaria de que las medidas fueron desnaturalizadas por persistir en el tiempo, también el juzgado ya contestó este pedido, pues si está claro que la medida cautelar de carácter constitucional es siempre temporal, pero a lo que hace alusión el abogado de la peticionaria es las sanciones dispuestas por deslealtad procesal, por la forma injustificada de dilatar la causa, por pretender mediante argucias retardar la ejecución, decir que se ha cumplido lo dispuesto en resolución y seguir generando el riesgo de los derechos fundamentales y sostenerse en el cargo, por ello se le aclarara al abogado de la peticionaria que no confunda la medida cautelar con las medidas coercitivas por deslealtad procesal, tomadas a fin de proteger los derechos y de hacer cumplir lo resuelto. Por este motivo no es posible revocar las medidas que ya no están en ejecución.- Notifíquese.

10/11/2021 ESCRITO**15:57:14**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/11/2021 ESCRITO**15:45:12**

Escrito, FePresentacion

05/11/2021 AUTO GENERAL**11:21:14**

Vistos .- El oficio presentado por el señor Agente Fiscal Castrillo Ardila Alex Fernando, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: Remítase a la Fiscalía la información solicitada respecto al cumplimiento de lo ordenado en Resolución de 2 de Marzo del 2021 en este proceso 17981202100664, por parte las señoras Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Inés Yolanda Naranjo Garcés, en este sentido para mejor comprensión remito extracto de providencias del expediente de Medidas Cautelares Constitucionales denominado Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales según el siguiente detalle: El 17 de febrero del 2021, la señora María José Oña Guevara, presenta acción de medidas cautelares constitucionales en contra de Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba quien fungía como presidenta del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos; como fundamento de la demanda indica que la demandada fue electa para el periodo de 3 de enero del 2019 a 3 de enero del 2020; indicando que el periodo para el cual fue electa ya ha concluido, siendo su cargo autoprorrogado. Indica que ante esta situación la Asamblea General Autoconvocada ha decidido llamar a elecciones, para el efecto se ha elegido Tribunal Electoral y se ha convocado a elecciones para el 14 de marzo del 2020, y que en estas elecciones ha resultado ganadora la lista 1, siendo electa como presidenta la señora María José Oña Guevara; pero que la demandada se ha negado a entregar el cargo, los documentos, los libros y más elementos para la administración de la organización; que lejos de entregar el cargo ha convocado a nuevas elecciones. Como pretensión en este proceso de pidió suspender las nuevas elecciones y que la demandada entregue los libros, los bienes muebles e inmuebles, claves de acceso para que la nueva directiva pueda cumplir sus funciones, dado que las acciones de la demandada Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, ponía en riesgo derechos fundamentales como el derecho a una cultura de paz, la convivencia pacífica, la integridad de los socios, este juzgado conoció la petición y convocó a la audiencia, en la que se escuchó a las partes, y luego de haberse valorado el buen derecho y el peligro de la demora, resolvió aceptar parcialmente la acción planteada y dispuso que al existir riesgo sobre algunos derechos que incluso podrían afectar el derecho al patrimonio y al trabajo de los socios, dispuso que la demandada Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba en el plazo de 2 meses convoque a elecciones transparentes y ponga fin al conflicto, y sobre todo el juzgado al verificar que este conflicto ponía en riesgo derechos fundamentales de los socios, como a trabajar en un ambiente de paz, a desarrollar sus trabajo, incluso al patrimonio debido a que este conflicto tenía indicios de sufrir una escalada, dispuso que se abandone intereses siniestros ligados con la administración del Centro Comercial, y que se busque los intereses comunitarios.- Una vez dictada la resolución la demandada dio muestras de cumplir la misma, pues en efecto se informó al juzgado que se ha había convocado a nuevas elecciones; y luego de haberse realizado las mismas se informó que ha resultado ganadora la señora María José Oña Guevara. Aparentemente se estaba dando cumplimiento a la resolución, pero pocos días después se ha declarado la nulidad de las

Fecha Actuaciones judiciales

elecciones. Ante esto el juzgado en providencia indicó que se está pretendiendo generar un artificio para sostenerse en el cargo consiguiendo alargar y empeorar el conflicto y se ordenó medidas coercitivas, por esto se pidió revocar las medidas cautelares, ente esto, el juzgado realizó innumerables llamados de atención a actuar con buena fe y lealtad procesal, incluso fue necesario imponer multa compulsiva diaria, y varias medidas coercitivas, sin que se llegue a cumplir la resolución a cabalidad. La demandada Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba como presidenta y la señora Inés Yolanda Naranjo Garcés como encargada del proceso electoral, argumentaron que la resolución estaba cumplida dado que si convocaron a las elecciones, y pidieron la revocatoria, el juzgado en providencia advirtió que las medidas cautelares que en su tiempo fueron otorgadas y cumplidas parcialmente; el hecho de que se haya generado un artificio para decir que se ha cumplido pero en el fondo continuar en el cargo y seguir poniendo en riesgo los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica e incluso al patrimonio de los copropietario del centro comercial, por ello no era posible revocar la medida que se dictó en su oportunidad. El conflicto no fue solucionado, por ello ha existido otra acción constitucional que conoce el tema de fondo, acción de protección que la Corte Provincial de Justicia ha resuelto y pronunciado respecto al tema de fondo, ordenando que la señora Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba entregue el cargo en un tiempo perentorio. En resumen la resolución de este juzgado dispuso que se convoque a elecciones para elegir nueva directiva cumpliendo la normativa y el reglamento, para que con la mayor transparencia y bajo principios democráticos sea la Asamblea General la que escoja la nueva directiva, esto en un plazo de 2 meses. Esta resolución se cumplió de manera defectuosa y parcial; debido a que los propios organizadores que estaban obligados a garantizar la transparencia, el orden y la valides del proceso, luego de saber los resultados declaran la nulidad de las elecciones, siendo este un artificio que dejó el conflicto jurídico como si la resolución no existiera y consigue continuar la prórroga en el cargo, siendo que por ello ha sido necesario iniciar una nueva acción constitucional. Con la existencia de un proceso constitucional de acción de protección que trato exactamente sobre el mismo tema, este juzgado dejó de ejecutar la resolución. Remítase oficio al señor Agente Fiscal con el contenido de esta providencia. Para mayor comprensión remítase copias del expediente, para lo cual la accionante provea de las respectivas copias.- Notifíquese.

13/10/2021 OFICIO

08:41:03

Oficio, FePresentacion

07/10/2021 AUTO GENERAL

16:54:36

Vistos .- Los escritos presentados por las partes agréguese al proceso y proveyendo los mismos se considera y dispone: Con respecto a los pedidos de Ing. Inés Yolanda Naranjo Garcés, en cuando a dejar sin efecto la multa impuesta, el juzgado en providencia anteriores ha llamado de manera reiterada a que la peticionaria actúe con lealtad procesal y buena fe, orientados a la solución del conflicto, y la protección de los derechos de los copropietarios, se ha indicado con claridad que estaba en riesgo el derecho a vivir en una ambiente de paz, el derecho al trabajo e incluso al patrimonio, debido a que este conflicto de hecho podría afectar los negocios que cada familia desarrolla en ese centro comercial, pero este pedido no fue acogido, se pretendió evadir el cumplimiento de la resolución de manera artificiosa, llamando a elección y acto seguido declararlas nulas y seguir en el cargo de manera ilegítima, sin entregar los libros, balances documentos y más información de interés para los copropietarios. En cuanto a los pedidos de Ing. Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, en el sentido que se emita pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de revocatoria de medidas cautelares, y que no se imponga multa compulsoria por cuanto se ha cumplido con la convocatoria a elecciones. En este tema el juzgado ya analizó dichos pedidos con anterioridad en extenso; pues no es posible que el juzgado revoque las medidas cautelares que en su tiempo fueron otorgadas y cumplidas parcialmente; el hecho de que se haya generado un artificio para decir que se ha cumplido pero en el fondo continuar en el cargo y seguir poniendo en riesgo los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica e incluso al patrimonio de los copropietario del centro comercial, por ello no es posible revocar la medida que se dictó en su oportunidad, eso sí, se aclara que este juzgado no tendrá nada más que ejecutar, desde el momento que se comunicó y justificó que la Corte Provincial de Justicia ya se ha pronunciado respecto al tema de fondo. En cuanto al pedido de no imponer multa no es aceptable, el abogado peticionario conoce muy bien que en este caso se ha abusado del derecho de petición con escritos extensos, confusos y llenos de argumentos ajenos al caso, se ha pretendido generar incidentes de todo tipo, un problema aparentemente menor se ha llevado a extremo dejando entrever intereses siniestros u ocultos, existe litigiosidad extrafina, retardo injustificado para cumplir a cabalidad la resolución, llegando a extremo que ha sido necesario un pronunciamiento de otro Juez en Acción de Protección y luego que sea la Corte Provincial de Justicia quien ordene la entrega del cargo, es decir existe falta de buena fe y lealtad para solucionar el conflicto; y teniendo en cuenta que esta actitud no ha mejorado pese a los llamados de atención del juzgado, y tampoco tiene justificación. En providencia de 4 de junio se dispuso: “ MULTA COMPULSIVA .- Por los hechos antes indicados, el juzgado al amparo del Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, impone a las señoras Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés, multa compulsiva diaria de UN QUINTO de la remuneración básica unificada de trabajador en general, multa que se contabilizará desde la presente fecha hasta que demuestren haber dado cumplimiento estricto y pleno a lo ordenado en la resolución de la

Fecha Actuaciones judiciales

presente causa, es decir realizar elecciones democráticas y solucionar el conflicto sometido a esta causa. Esta multa se liquidará y se enviará para el cobro bajo la vía coactiva. Por tanto se procede a liquidar la multa impuesta teniendo en cuenta las condiciones económicas de las personas multadas: a la señora Ing. Inés Yolanda Naranjo Garcés CC. 1701396092 de profesión Ingeniera Química, domiciliada en Quito, se impone una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general; y a la señora Ing. Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba CC. 1708105570 también se impone una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, a las multadas se les podrá ubicar en el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, (CABLEC C.A.) Por tanto procédase al cobro de los referidos valores, para lo cual remítase los respectivos oficios a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura para que proceda al cobro.- Notifíquese.

21/09/2021 ESCRITO

12:40:08

Escrito, FePresentacion

15/09/2021 ESCRITO

17:14:59

Escrito, FePresentacion

15/09/2021 ESCRITO

15:50:23

Escrito, FePresentacion

15/09/2021 ESCRITO

13:00:32

Escrito, FePresentacion

15/09/2021 ESCRITO

12:57:57

Escrito, FePresentacion

14/09/2021 ESCRITO

14:40:41

Escrito, FePresentacion

10/09/2021 AUTO GENERAL

12:21:14

Vistos .- El escrito presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: Primero se verifica que la Corte Provincial de Justicia ya ha emitido una sentencia en la causa NO. 17986202100657, evidenciado que esa causa tiene identidad objetiva y subjetiva, es decir aborta y trata el mismo problema con los mismos sujetos, siendo en esencia el mismo caso.- Debido a que las medidas cautelares tienen como aspecto esencial la urgencia y temporalidad, es decir se trata de tomar medidas basadas en el buen derecho y en el peligro de la demora, pero sin analizar el tema de fondo, por tanto estas medidas no pueden extenderse cuando ya existe un pronunciamiento sobre el tema de fondo como es este caso.- En tal virtud esta judicatura pierde facultad para continuar en la ejecución de la resolución dictada, además para permitir que la sentencia que conoció y resolvió el tema de fondo pueda ejecutarse sin ningún obstáculo.- Previo a liquidar las multas y sanciones impuestas conforme el Art. 132 del COFJ, que en su parte pertinente indica "La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación". En este caso escúchese en 3 días a las personas sancionadas, eso sí aclarando que los escritos en lo posible sean específicos a las razones de la sanción, estos es respecto al retardo procesal, abuso del derecho, litigiosidad extrafina, argumentación falaz.- Notifíquese.

30/08/2021 ESCRITO

14:49:09

Escrito, FePresentacion

26/08/2021 AUTO GENERAL

17:07:35

Vistos: El escrito presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y

Fecha Actuaciones judiciales

dispone: En efecto téngase en cuenta lo manifestado en dicho escrito y atendiendo al pedido realizado entréguese copias de los oficios solicitados. Los oficios se ha enviado con fecha 28 de julio y se ha recibido con fecha 10 de agosto del 2021.- El Escrito presentado por Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: La peticionario no adjunta copias certificadas de la acción de protección, lo cual era entendible en su tiempo, pero hasta esta fecha ya es posible que dichas copias se otorguen y se presenten en este juzgado, solo se han presentado copias simples, esto por cuanto las medidas de protección siempre tienen el carácter de temporales, es decir si ya existe un pronunciamiento expreso en el que se demuestre identidad subjetiva y objetiva el juzgado analizara la posibilidad solicitada.- Notifíquese.

06/08/2021 ESCRITO

14:14:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/08/2021 ESCRITO

15:41:21

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/08/2021 ESCRITO

15:32:08

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/07/2021 OFICIO

09:54:33

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de julio del 2021, a las 07h33. Vistos.- Los escritos presentados por Inés Yolanda Garcés suscrito por Abogado Isaac Guerrero Castellanos y el escrito presentado por Gladys del Pilar Oña Guasumba, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: Este juzgado ordenó que estos peticionarios sustentaran en derecho, es decir indiquen las premisas fácticas y luego las normativas, justifiquen y sustenten el recurso de apelación y luego el recurso de hecho presentado en esta causa, tomando en cuenta que existe norma expresa que prohíbe la apelación en este tipo de causas, y además teniendo también en cuenta que estamos en la etapa de ejecución, sin embargo el Abogado Isaac Guerrero Castellanos, y el Dr. Carlos Yáñez Machado lejos de argumentar en derecho, pretende confundir engañar y dilatar inoficiosa y extensamente, llegan a la falacia argumentativa de omitir el punto esencial ordenado y divaga con otros temas no pertinentes. En este caso ya ha advertido en reiteradas ocasiones de la obligación de litigar con lealtad y persisten en dilatar el cumplimiento de la ejecución de la resolución, situación que llega a la Contumacia, dado que bajo estos argumentos se incrementa el riesgo de la vulneración de derechos de los miembros del centro comercial, quienes son los perjudicados por la prorroga injustificada de la directiva en sus funciones; hay indicios que estos profesionales del derecho actúan con deslealtad extrema, beneficiándose del retardo e incumplimiento, por tanto se dispone Oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta de los profesionales del derecho Abogado Isaac Guerrero Castellanos y Dr. Carlos Yáñez Machado y de ser necesario imponga las sanciones pertinentes.- De verificarse el contenido de los dos escritos se evidencia que traen los mismos argumentos, los dos escritos defienden la misma tesis, lo cual lleva a vislumbrar indicios de que actúan bajo un mismo libreto y fines; los dos escritos pretenden declarar la nulidad de las elecciones que ellos mismo organizaron, es decir hay indicios que las dos peticionarias actúan en contubernio, lo cual viene a desnaturalizar la imparcialidad del organismo encargado de realizar las elecciones, también se evidencia otros intereses distintos a los llamados a cumplir en beneficio de los socios, esto sumado a la falta de cumplimiento de la resolución hace necesario tomar otras medidas.- Las peticionarias ahora dicen que quieren cumplir el reglamento, olvidándose que está claro que según el propio reglamento debieron haber convocado a elecciones hace ya mucho tiempo, mucho antes de que se inicie esta acción constitucional.- El escrito presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: Este juzgado desde que se emitió la resolución ha venido exigiendo su cumplimiento cabal, de tal suerte que se proteja efectivamente los derechos, a pesar de la carga laboral ingente, se ha despachado los pedidos, pero la falta de buena fe y colaboración de las partes ha hecho imposible la solución del conflicto y protección de los derechos.- Este juzgado considera que en efecto existe una falta de cumplimiento de la resolución dictada, hay indicios de que Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés actúan bajo el mismo libreto e intereses, lo cual resalta de los escritos presentados, todo esto a su vez conduce a dar indicios que existen otros intereses siniestros, distintos a los de servir el bien común del centro comercial, lo que les lleva a extremos de conflictividad en perjuicio del interés comunitario de la organización a la que representan; a fin de proteger el derecho al trabajo, al patrimonio de los socios, el derecho a organizarse libremente, a vivir en una cultura de paz, por ello se hace necesaria la intervención de la Fiscalía para que investigue la comisión de posibles delitos que por el momento hay indicios, lo cual se podrá esclarecer con los documentos que evidencian el retardo en el cumplimiento de la resolución, la fiscalía con su investigación podrá esclarecer si las señoras Gladys

Fecha Actuaciones judiciales

Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés actúan en contubernio, lo cual se podrá aclarar con el registro de las comunicaciones entre ellas y versiones de los allegados; La auditoría de las cuentas, ingresos, egresos, contratos, recursos y bienes del centro comercial podrá esclarecer si existen o no intereses siniestros, por estas razones, a pedido de parte se dispone Oficiar a la Fiscalía para que investigue la posible comisión de estos delitos. - Las partes hacen entrever que existen demasiados intereses de por medio, hay intereses por los que amerita tanto litigio, tanto escrito, hay fondos para contratar servicios jurídicos de muchos abogados, hay recursos para extender el pleito, y no hay voluntad para solucionar el conflicto, sin entender que bajo esta forma de accionar todos resultará perdedores, ya que en un ambiente de extrema beligerancia no será posible la mejora y el trabajo colaborativo, por ello el juzgado se der necesario dispondrá nuevas medidas en el marco de la resolución y orientadas a ejecutar la misma y proteger esos derechos.- En cuanto al recurso de hecho pedido, a pesar que en esta causa existe norma expresa que niega el recurso de apelación, el Art 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prohíbe expresamente el recurso de apelación en estos casos, esto en corroboración con el Art. 279 del COGEP que en su parte pertinente ordena que no procede el Recurso de Hecho cuando hay norma expresa que lo prohíbe; y en caso de que el juzgado no cumpliera esta norma podría ser sancionado por la Corte Provincial, este es un caso de medidas cautelares constitucionales, y esta en ejecución, por tanto por el momento no se ha justificado ni sustentado el recurso de apelación ni el de hecho.- Notifíquese

28/07/2021 OFICIO

08:24:57

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de julio del 2021, a las 07h33. Vistos.- Los escritos presentados por Inés Yolanda Garcés suscrito por Abogado Isaac Guerrero Castellanos y el escrito presentado por Gladys del Pilar Oña Guasumba, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: Este juzgado ordenó que estos peticionarios sustentaran en derecho, es decir indiquen las premisas fácticas y luego las normativas, justifiquen y sustenten el recurso de apelación y luego el recurso de hecho presentado en esta causa, tomando en cuenta que existe norma expresa que prohíbe la apelación en este tipo de causas, y además teniendo también en cuenta que estamos en la etapa de ejecución, sin embargo el Abogado Isaac Guerrero Castellanos, y el Dr. Carlos Yáñez Machado lejos de argumentar en derecho, pretende confundir engañar y dilatar inoficiosa y extensamente, llegan a la falacia argumentativa de omitir el punto esencial ordenado y divaga con otros temas no pertinentes. En este caso ya ha advertido en reiteradas ocasiones de la obligación de litigar con lealtad y persisten en dilatar el cumplimiento de la ejecución de la resolución, situación que llega a la Contumacia, dado que bajo estos argumentos se incrementa el riesgo de la vulneración de derechos de los miembros del centro comercial, quienes son los perjudicados por la prorrogación injustificada de la directiva en sus funciones; hay indicios que estos profesionales del derecho actúan con deslealtad extrema, beneficiándose del retardo e incumplimiento, por tanto se dispone Oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta de los profesionales del derecho Abogado Isaac Guerrero Castellanos y Dr. Carlos Yáñez Machado y de ser necesario imponga las sanciones pertinentes.- De verificarse el contenido de los dos escritos se evidencia que traen los mismos argumentos, los dos escritos defienden la misma tesis, lo cual lleva a vislumbrar indicios de que actúan bajo un mismo libreto y fines; los dos escritos pretenden declarar la nulidad de las elecciones que ellos mismo organizaron, es decir hay indicios que las dos peticionarias actúan en contubernio, lo cual viene a desnaturalizar la imparcialidad del organismo encargado de realizar las elecciones, también se evidencia otros intereses distintos a los llamados a cumplir en beneficio de los socios, esto sumado a la falta de cumplimiento de la resolución hace necesario tomar otras medidas.- Las peticionarias ahora dicen que quieren cumplir el reglamento, olvidándose que está claro que según el propio reglamento debieron haber convocado a elecciones hace ya mucho tiempo, mucho antes de que se inicie esta acción constitucional.- El escrito presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: Este juzgado desde que se emitió la resolución ha venido exigiendo su cumplimiento cabal, de tal suerte que se proteja efectivamente los derechos, a pesar de la carga laboral ingente, se ha despachado los pedidos, pero la falta de buena fe y colaboración de las partes ha hecho imposible la solución del conflicto y protección de los derechos.- Este juzgado considera que en efecto existe una falta de cumplimiento de la resolución dictada, hay indicios de que Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés actúan bajo el mismo libreto e intereses, lo cual resalta de los escritos presentados, todo esto a su vez conduce a dar indicios que existen otros intereses siniestros, distintos a los de servir el bien común del centro comercial, lo que les lleva a extremos de conflictividad en perjuicio del interés comunitario de la organización a la que representan; a fin de proteger el derecho al trabajo, al patrimonio de los socios, el derecho a organizarse libremente, a vivir en una cultura de paz, por ello se hace necesaria la intervención de la Fiscalía para que investigue la comisión de posibles delitos que por el momento hay indicios, lo cual se podrá esclarecer con los documentos que evidencian el retardo en el cumplimiento de la resolución, la fiscalía con su investigación podrá esclarecer si las señoras Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés actúan en contubernio, lo cual se podrá aclarar con el registro de las comunicaciones entre ellas y versiones de los allegados; La auditoría de las cuentas, ingresos, egresos, contratos, recursos y bienes del centro comercial podrá esclarecer si existen o no intereses siniestros, por estas razones, a pedido de parte se dispone Oficiar a la Fiscalía para que investigue la posible comisión de estos delitos.- Las partes hacen entrever que existen demasiados intereses de por medio, hay intereses por los que amerita tanto litigio, tanto escrito, hay fondos para contratar servicios jurídicos de

Fecha Actuaciones judiciales

muchos abogados, hay recursos para extender el pleito, y no hay voluntad para solucionar el conflicto, sin entender que bajo esta forma de accionar todos resultará perdedores, ya que en un ambiente de extrema beligerancia no será posible la mejora y el trabajo colaborativo, por ello el juzgado se der necesario dispondrá nuevas medidas en el marco de la resolución y orientadas a ejecutar la misma y proteger esos derechos.- En cuanto al recurso de hecho pedido, a pesar que en esta causa existe norma expresa que niega el recurso de apelación, el Art 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prohíbe expresamente el recurso de apelación en estos casos, esto en corroboración con el Art. 279 del COGEP que en su parte pertinente ordena que no procede el Recurso de Hecho cuando hay norma expresa que lo prohíbe; y en caso de que el juzgado no cumpliera esta norma podría ser sancionado por la Corte Provincial, este es un caso de medidas cautelares constitucionales, y esta en ejecución, por tanto por el momento no se ha justificado ni sustentado el recurso de apelación ni el de hecho.- Notifíquese.

26/07/2021 AUTO GENERAL**15:13:21**

Vistos .- El escrito presentado por Ing. Gladys del Pilar Oña Guasumba agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: La peticionaria entre tantos otros temas que aborda en su escrito indica que ya existe una garantía jurisdiccional de conocimiento respecto a los hechos que sustentaron la medida cautelar, por tanto teniendo en cuenta la naturaleza siempre temporal de las medidas de protección, se dispone que la peticionaria adjunte copia certificada de los documentos que acredite la existencia con identidad objetiva y subjetiva de una causa de conocimiento y su respectiva resolución, esto a fin de que este juzgado pueda considerar los alcances, suspensión o revocatoria de las medidas dictadas en esta causa.- En cuanto a los otros argumentos indicados en el indicado escrito, el juzgado indica que no se debe confundir lo resuelto en este caso con las medidas coercitivas para su cumplimiento.- Varios enunciados en el escrito no tiene sustento, pues el juzgado si ha motivado de manera clara la resolución tomada, se definió con claridad el problema jurídico y los posibles riesgos a derechos fundamentales, pues con lenguaje muy accesible a cualquier persona se indicó que el conflicto generado por la prórroga de funciones de la demandada, generaba riesgo de vulneración de derechos fundamentales, como el derecho al patrimonio, se explicó en lenguaje sencillo que este conflicto so podía afectar la posibilidad de vivir en un ambiente de paz, puede obstaculizar el derecho a trabajar, y que incluso puede afectar el patrimonio ya que si continua este clima de beligerancia puede afectar los ingresos de los miembros del centro comercial. Conforme el Art. 38 de la LOGJCC remítase informe sumario y copia de la Resolución a la Corte Constitucional.- En cuanto que la multa diaria sería excesiva, se debe indicar que esta multa aún no se ha liquidado, es decir al momento de liquidar se tendrá en cuenta todas las acciones de la demandada encaminada a proteger los derechos en riesgo, y en base a ello se determinará un valor final o la revocatoria, por tanto no se puede hablar de exceso. En cuanto a todos los demás puntos indicados en este escrito, no constituyen una petición puntual, muchos de los argumentos son antojadizos, nuevamente caen en la falacia argumentativa de evadir el tema central, algunos argumentos llegan a ser de litigiosidad extrafina, son rebuscados para defender la prórroga de funciones de la peticionaria, por más que hace un esfuerzo por pretender legitimar sus acciones, no llegan a dar sustento del tema central, es decir no se justifica sus prórroga y la generación del riesgo de vulnerar derechos, tampoco justifican la falta de cumplimiento cabal de la resolución, solo pretenden encontrar dilaciones en la minucia. Se dispone que la peticionaria no haga uso abusivo de su derecho de petición, pues no es necesario esos extensos escritos que saturan y confunden el problema jurídico. Notifíquese.

21/07/2021 ESCRITO**16:41:13**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/07/2021 AUTO GENERAL**07:33:09**

Vistos .- Los escritos presentados por Inés Yolanda Garcés suscrito por Abogado Isaac Guerrero Castellanos y el escrito presentado por Gladys del Pilar Oña Guasumba, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: Este juzgado ordenó que estos peticionarios sustentaran en derecho, es decir indiquen las premisas fácticas y luego las normativas, justifiquen y sustenten el recurso de apelación y luego el recurso de hecho presentado en esta causa, tomando en cuenta que existe norma expresa que prohíbe la apelación en este tipo de causas, y además teniendo también en cuenta que estamos en la etapa de ejecución, sin embargo el Abogado Isaac Guerrero Castellanos, y el Dr. Carlos Yáñez Machado lejos de argumentar en derecho, pretende confundir engañar y dilatar inoficiosa y extensamente, llegan a la falacia argumentativa de omitir el punto esencial ordenado y divaga con otros temas no pertinentes. En este caso ya ha advertido en reiteradas ocasiones de la obligación de litigar con lealtad y persisten en dilatar el cumplimiento de la ejecución de la resolución, situación que llega a la Contumacia, dado que bajo estos argumentos se incrementa el riesgo de la vulneración de derechos de los miembros del centro comercial, quienes son los perjudicados por la prórroga injustificada de la directiva en sus funciones; hay indicios que estos profesionales del derecho actúa con deslealtad extrema, beneficiándose del retardo e incumplimiento, por tanto se dispone Oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta de los profesionales del derecho Abogado Isaac Guerrero Castellanos y Dr. Carlos

Fecha Actuaciones judiciales

Yáñez Machado y de ser necesario imponga las sanciones pertinentes.- De verificarse el contenido de los dos escrito se evidencia que traen los mismos argumentos, los dos escritos defienden la misma tesis, lo cual lleva a vislumbrar indicios de que actúan bajo un mismo libreto y fines; los dos escritos pretenden declarar la nulidad de las elecciones que ellos mismo organizaron, es decir hay indicios que las dos peticionarias actúan en contubernio, lo cual viene a desnaturalizar la imparcialidad del organismo encargado de realizar las elecciones, también se evidencia otros intereses distintos a los llamados a cumplir en beneficio de los socios, esto sumado a la falta de cumplimiento de la resolución hace necesario tomar otras medidas.- Las peticionarias ahora dicen que quieren cumplir el reglamento, olvidándose que está claro que según el propio reglamento debieron haber convocado a elecciones hace ya mucho tiempo, mucho antes de que se inicie esta acción constitucional.- El escrito presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso y proveyendo el mismo se dispone: Este juzgado desde que se emitió la resolución ha venido exigiendo su cumplimiento cabal, de tal suerte que se proteja efectivamente los derechos, a pesar de la carga laboral ingente, se ha despachado los pedidos, pero la falta de buena fe y colaboración de las partes ha hecho imposible la solución del conflicto y protección de los derechos.- Este juzgado considera que en efecto existe una falta de cumplimiento de la resolución dictada, hay indicios de que Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés actúan bajo el mismo libreto e intereses, lo cual resalta de los escritos presentados, todo esto a su vez conduce a dar indicios que existen otros intereses siniestros, distintos a los de servir el bien común del centro comercial, lo que les lleva a extremos de conflictividad en perjuicio del interés comunitario de la organización a la que representan; a fin de proteger el derecho al trabajo, al patrimonio de los socios, el derecho a organizarse libremente, a vivir en una cultura de paz, por ello se hace necesaria la intervención de la Fiscalía para que investigue la comisión de posibles delitos que por el momento hay indicios, lo cual se podrá esclarecer con los documentos que evidencian el retardo en el cumplimiento de la resolución, la fiscalía con su investigación podrá esclarecer si las señoras Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés actúan en contubernio, lo cual se podrá aclarar con el registro de las comunicaciones entre ellas y versiones de los allegados; La auditoría de las cuentas, ingresos, egresos, contratos, recursos y bienes del centro comercial podrá esclarecer si existen o no intereses siniestros, por estas razones, a pedido de parte se dispone Oficiar a la Fiscalía para que investigue la posible comisión de estos delitos.- Las partes hacen entrever que existen demasiados intereses de por medio, hay intereses por los que amerita tanto litigio, tanto escrito, hay fondos para contratar servicios jurídicos de muchos abogados, hay recursos para extender el pleito, y no hay voluntad para solucionar el conflicto, sin entender que bajo esta forma de accionar todos resultará perdedores, ya que en un ambiente de extrema beligerancia no será posible la mejora y el trabajo colaborativo, por ello el juzgado se der necesario dispondrá nuevas medidas en el marco de la resolución y orientadas a ejecutar la misma y proteger esos derechos.- En cuanto al recurso de hecho pedido, a pesar que en esta causa existe norma expresa que niega el recurso de apelación, el Art 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prohíbe expresamente el recurso de apelación en estos casos, esto en corroboración con el Art. 279 del COGEP que en su parte pertinente ordena que no procede el Recurso de Hecho cuando hay norma expresa que lo prohíbe; y en caso de que el juzgado no cumpliera esta norma podría ser sancionado por la Corte Provincial, este es un caso de medidas cautelares constitucionales, y esta en ejecución, por tanto por el momento no se ha justificado ni sustentado el recurso de apelación ni el de hecho.- Notifíquese.

13/07/2021 ESCRITO

15:01:48

Escrito, FePresentacion

09/07/2021 ESCRITO

11:16:44

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/07/2021 ESCRITO

16:33:38

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/07/2021 ESCRITO

16:30:44

Escrito, FePresentacion

02/07/2021 NOTIFICACION

16:31:18

Vistos .- El escrito presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso, y en cuento a su contenido, si indica que este juzgado con el fin de conminar al cumplimiento de la resolución ya dispuso multa diaria, por el momento no considera pertinente otra medida coercitiva; y en cuanto a que ya ha iniciado otras acciones en contra de la presidente o miembros del

Fecha Actuaciones judiciales

Tribunal Electoral del Centro Comercial de Mayoristas, se indica que este juzgado no tiene ninguna facultad para interferir u opinar en dichas acciones.- Los escritos presentados por Gladys del Pilar Oña Guasumba y Yolanda Naranjo Garcés, en cuyos escritos dicen interponer recurso de apelación de la providencia de fecha 22 de junio del 2021, el juzgado dispone que los recurrentes en 5 días sustenten el referido recurso de apelación y recurso de hecho, teniendo en cuenta que existe norma expresa que impide la apelación de las resoluciones tomadas en las acciones de medidas cautelares constitucionales, teniendo en cuenta que la multa es una medida orientada al cumplimiento y ejecución de la resolución, y que en caso de persistir en el recurso de hecho, que en el hipotético que se conceda el recurso de hecho, la Corte Provincial de Justicia podrá imponer sanciones por retardar y generar trámite superfluo.- Notifíquese.

28/06/2021 ESCRITO

13:48:18

Escrito, FePresentacion

25/06/2021 RAZON

16:03:36

RAZÓN: El día de hoy 25 de Junio del 2021, entrego a la Abg. Rocío Landivar Salas, con Matr 17-2019-0648 F.A P. la copia solicitada del audio de audiencia de Acción de Protección de fecha 24 de Febrero del 2021, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 04 de Junio de 2021, a quien se le advierte que conforme señala el inciso final del Art. 83 del COGEP (…) En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.” .- LO CERTIFICO.-

25/06/2021 ESCRITO

11:41:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/06/2021 ESCRITO

11:26:50

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/06/2021 AUTO GENERAL

10:26:49

Vistos.- UNO.- El escrito presentado por Inés Yolanda Naranjo Garcés, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: Del escrito presentado por Jorge Raúl Morocho Pucuna dirigido a Inés Yolanda Naranjo Garcés, escrito que data de fecha 24 de mayo del 2021, se evidenciaría que el señor secretario se encontraba imposibilitado de ejercer el cargo de secretario, es decir este señor Jorge Raúl Morocho Pucuna, no cumplía el cargo de secretario por esos días, sin embargo emite un informe delatando las inconsistencias que el propio secretario estaba obligado a cumplir; el mismo funge como secretario, auditor y beneficiario de sus conclusiones, dice y concluye que por una serie de inconsistencias ameritaría la nulidad de las elecciones.- De ser verdad esas inconsistencias, esto solo demuestra que las elecciones no fueron realizadas de manera apropiada, lo cual solo confirma el incumplimiento de la resolución dictada en esta causa, pues el juzgado ordenó de manera clara que se llevaran a efecto elecciones que contribuyeran a la solución del problema jurídico planteado. Se debe recordar que el juzgado en Resolución dispuso “ Declarar que hay riesgo de vulneración de los derechos a elegir y ser elegidos, a ejercer el voto de manera libre; y que el conflicto puede afectar incluso otros derechos como el de vivir en una cultura de paz, el derecho a organizarse libremente e incluso de agravarse el conflicto podría afectar el derecho al patrimonio. a. Por tanto se dispone que la demandada señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, cumpliendo la normativa y el reglamento convoque a elecciones para elegir la nueva directiva del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, y en caso que ya estén convocadas elecciones, se amplíe el plazo para que la accionante o cualquiera otra persona puedan inscribir su candidatura sin ninguna cortapisa u obstáculo, de tal suerte que con la mayor transparencia y en cumplimiento de los principios democráticos sea la Asamblea General la que escoja la nueva directiva; estas elecciones se llevará a cabo en un plazo máximo de 2 meses a partir de esta fecha, o incluso antes, en la medida que se respete el reglamento ” Claramente se indicó que este conflicto podía afectar, como de hecho debe afectar el derecho al patrimonio de los socios, el derecho a organizarse libremente, el derecho a trabajar en paz en sus negocios. La orden de llamar a elecciones recaía sobre GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA , y naturalmente quien debía ejecutar era Inés Yolanda Naranjo Garcés como responsable electoral; esto se debía cumplir en un plazo prudencial de dos meses. Los documentos que los propios peticionarios demuestran que no han cumplido, que sigue conflicto jurídico, que el riesgo se incrementa, que el derecho de los socios de trabajar en un ambiente de armonía y de paz, sigue en riesgo, que esto puede afectar al patrimonio, ya que en esas condiciones no podrán sostener las ventas como actividad esencial del Centro. Es evidente que hasta el día de hoy los responsables de dar solución al conflicto, no toman

Fecha Actuaciones judiciales

medidas para cumplir a cabalidad la resolución. El propio escrito del secretario denota que no se ha tomado precauciones, siendo la responsabilidad de ellos mismo, por ello no puede pretender beneficiarse de su propio dolo o negligencia. El juzgado no puede entrar a dilucidar temas reglamentarios, ya que no es de su conocimiento ni competencia, ya que en esta acción solo se trata el riesgo de vulneración de derechos constitucionales como el derecho al patrimonio, el derecho al trabajo, derecho a vivir en una cultura de paz. Con el escrito planteado solo se evidencia falta de cumplimiento de la resolución dictada, y también se evidencia que las responsables de su cumplimiento no tienen interés de cumplir, pues a pesar que dice que las elecciones son nulas, no han convocado a nuevas elecciones, es decir les conviene seguir y mantenerse en los cargos sin legitimidad. Por estas consideraciones no se cambia la multa impuesta; sigue vigente la multa compulsiva diaria impuesta en providencia anterior, y de ser necesario el juzgado impondrá nuevas sanciones que obliguen a los involucrados a tomar medidas para la solución del conflicto. Se deja claro que el juzgado no puede entrar a dirimir quien es el nuevo presidente de la organización, eso debió resolver la asamblea de acuerdo a sus reglamentos, tal como se indicó en la audiencia, por ello presidenta y los organismos electorales encargados de ese tema deberán tomar las acciones y precauciones para que esto suceda de manera diáfana y transparente.- Se exhorta al Ab. Isaac Guerrero a no dilatar el conflicto, a actuar con buena fe y lealtad procesal.- La multas impuesta se liquidarán cuando se demuestre que se ha cumplido la resolución a cabalidad; o de ser del caso cuando se dicte nuevas medidas para obligar su cumplimiento.- DOS.- En cuanto al escrito presentado por Gladys del Pilar Oña Guasumba por medio de su abogado Dr. Carlos Wilfrido Yáñez Machado, es impertinente y su argumentación mantiene la falacia argumentativa de evadir el tema central o esencial, pues aquí se trata de proteger derechos de los copropietarios y miembros del Centro comercial, ante un conflicto generado por la prórroga de funciones como presidenta, quien a pesar de todos los argumentos continúa en el cargo y solo utiliza estos escritos para dar largas y sostenerse en el cargo, el escrito divaga y hace digresiones con aspectos que no vienen al caso, por ello se llama la atención por última vez a este profesional, que de seguir con estas conductas se le impondrá sanciones. En cuanto al pedido de apelación el peticionario debe saber que ésta es una acción de medidas cautelares constitucionales, que pretende proteger el derecho al trabajo, el derecho al patrimonio, el derecho a vivir en una cultura de paz, y que de acuerdo a las normas de las medidas cautelares no existe apelación, mucho menos de las medidas coercitivas o multas para obligar el cumplimiento. TRES.- el escrito y pedido realizado por María José Ocaña, en el sentido de que este juzgado posea la nueva directiva, no es competencia de este juzgado, el Centro tiene sus reglamentos y esos deberán cumplirse para para estos temas, y en cuanto a los otros pedidos, la accionante bien puede iniciar otras acciones de acuerdo a los hechos conductas que se viene generando según indica.- Notifíquese.

09/06/2021 ESCRITO**15:38:10**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/06/2021 ESCRITO**12:33:29**

Escrito, FePresentacion

09/06/2021 ESCRITO**10:35:13**

Escrito, FePresentacion

04/06/2021 AUTO GENERAL**15:59:09**

Vistos. - Los escritos presentado por María José Ocaña Guevara agréguese al proceso.- En atención a la indicación que las elecciones realizadas no serviría para que el problema esencial planteado en la acción y tratado en la audiencia, dado que los demandados estaría haciendo una serie actuaciones que dejarían sin ningún valor lo resuelto en esta causa, ya sea porque la accionada o la señora Yolanda Naranjo, estarían buscando argucias para perpetuarse en los cargos y a su arbitrio pretenden dejar sin valor e incumplir lo resuelto en este caso. El juzgado ya ha realizado varios llamados de atención a las partes para actuar con buena fe y lealtad, a abandonar los intereses siniestros o ajenos al bien comunitario del Centro Comercial, las acciones que realizar delatan que existen intereses personales, que no pretenden el bien de los agremiados, que a cualquier costa la accionada pretende perpetuarse en el cargo, lo cual es antidemocrático, como ya se indicó en la resolución vulnera los derechos de los agremiados.- En la resolución de esta causa se dispuso con claridad que los accionados estaban en la obligación de llamar a elecciones, y es obvio que debían tomarse las medidas para que estas fueran diáfanas y transparentes, para que sea la asamblea quien decida y escoja la nueva directiva, luego no es posible que se pretenda realizar un artificio, decir que se ha cumplido y seguir en el cargo ofreciendo que algún día van a convocar a elecciones, pues esto es como realizar un fraude en el cumplimiento de la resolución. Por estos hechos dado que en este caso ya se sobrepasa todo límite de lo razonable, la accionada y los encargados de cumplir la resolución actúan con evidente mala fe y deslealtad. La señora Ines Yolanda Naranjo Garcés, en

Fecha Actuaciones judiciales

escrito de fecha 13 de mayo del 2021, claramente indica que se ha realizado elecciones democráticas, y se indica que se ha dado fiel cumplimiento a la resolución dictada en esta causa, por lo que se entendería que las partes estaban orientando sus acciones a la solución del conflicto, pero luego parecería que se pretende incumplir y dar largas a su estricto cumplimiento, consiguiendo perpetuarse o alargarse en su cargo sin sustento democrático. En este se dispuso una orden categórica, realizar elecciones válidas, y por tanto se debe cumplir, se determinó que habían derechos constitucionales en peligro, y por ello se estableció un plazo razonable, y la accionada señor Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba, como también Ines Yolanda Naranjo Garcés están actuando de mala fe, evadiendo su responsabilidad de cumplir lo ordenado, llegando ya a la contumacia.- **MULTA COMPULSIVA** .- Por los hechos antes indicados, el juzgado al amparo del Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, impone a las señoras Gladys Marcela del Pilar Oña Guasumba e Ines Yolanda Naranjo Garcés, multa compulsiva diaria de UN QUINTO de la remuneración básica unificada de trabajador en general, multa que se contabilizará desde la presente fecha hasta que demuestren haber dado cumplimiento estricto y pleno a lo ordenado en la resolución de la presente causa, es decir realizar elecciones democráticas y solucionar el conflicto sometido a esta causa. Esta multa se liquidará y se enviará para el cobro bajo la vía coactiva. En caso de no acatar se impondrá sanciones más drásticas. No se podrán aducir que han cumplido incumpliendo, es decir que practicado elecciones, pero ellas mismo lo han declarado nulas, o especular de acuerdo al resultado, es decir cuando no les conviene el resultado entonces lo declaran nulo, lo cual no tendría ningún sentido ni jurídico ni democrático, pues en este caso debe materializarse una solución al conflicto. Nuevamente se advierte a las partes, actuar con lealtad procesal y buena. Se exhorta nuevamente a las partes y al amicus CURIAE, a abandonar la cultura del litigio, a optar por conductas colaborativas y una cultura de paz, deben entender las partes que el conflicto interminable les genera pérdidas de recursos económicos, pérdidas de tiempo, pérdidas de la confianza, pérdida de amigos socios y colaboradores, pérdida del valor organizacional.- En cuanto al pedido de la copia en CD del audio realizada por María José Ocaña Guevara se dispone la entrega de dicha copia conforme lo solicitado. Notifíquese.

31/05/2021 ESCRITO

16:57:19

Escrito, FePresentacion

31/05/2021 ESCRITO

16:54:33

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/05/2021 NOTIFICACION

08:26:48

Vistos.- El escrito presentado por la Ab. Rocío Landivar Salas, agréguese al proceso, y atendiendo el mismo se dispone: Conforme lo dispuesto por el Art. 76 numeral 7 letra de la Constitución de la República que en su parte pertinente indica: “ Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento” En este caso si bien en su escrito indica que este pedido es para la parte actora, no se justifica la comparecencia de la actora, es decir no suscribe el pedido, por tanto se dispone que la actora ratifique el pedido. Notifíquese.

27/05/2021 ESCRITO

10:58:59

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/05/2021 ESCRITO

10:39:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/05/2021 AUTO GENERAL

16:54:44

Vistos.- Los escritos presentados por Inés Yolanda Naranjo Garcés y por María José Ocaña Guevara, agréguese al proceso y proveyendo los mismos se dispone: Téngase en cuenta que ya se ha realizado elecciones, siendo indiferente para esta el ganador de las mismas, y eso si, nuevamente se exhorta a las partes a actuar guiados por principios democráticos, de tolerancia y de búsqueda de fines comunes.- Notifíquese.

13/05/2021 ESCRITO

16:15:44

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

12/05/2021 ESCRITO

10:21:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/04/2021 AUTO GENERAL

12:16:33

Vistos.- El escrito presentado por Gladys del Pilar Oña Guasumba y los anexos agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: La resolución dictada en esta causa es la consecuencia de una pretensión, cuyos puntos motivo esencial fueron tratados en la audiencia, es decir la resolución es la respuesta a un pedido puntual, y este pedido ha sido sometido a la contradicción de la otra parte para que pueda ejercer el derecho a la defensa; luego de un proceso se ha emitido una resolución puntual, y es solamente lo resuelto en esta causa lo que se puede exigir su cumplimiento, no otros temas que no han sido sometidos a contradicción; por estos argumentos este juzgado no puede, no está facultado para conocer sobre otros hechos como los indicados en el escrito que se despacha; pues de haber infracciones penales, o de cualquier tipo, esos hechos son independientes y cada quien responderá por sus actos; a este juzgado solo le corresponde verificar si la demandada ha convocado a elecciones y si estas han permitido la participación democrática de todos; dejando claro que si las otras listas o candidatos han cometido desafueros o incluso contravenciones o delitos, esos hechos no se puede juzgar en esta causa.- se dispone que los abogados de la peticionaria, no realicen argumentaciones jurídicas que caen en la falacia de omitir el tema esencial, pues el tema esencial en esta causa esta determinado por la pretensión y resolución específica; todos los demás no corresponden a esta causa y por ello se argumenta omitiendo lo esencial y se genera trámite superfluo.- Córrese traslado a la otra parte para que se pronuncie, únicamente sobre los temas atinentes a esta causa.- Notifíquese.

26/04/2021 ESCRITO

08:27:04

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/04/2021 NOTIFICACION

08:56:04

Vistos.- El escrito presentado por María José Ocaña Guevara, agréguese al proceso y proveyendo el mismo se considera y dispone: En cuanto a la indicación de que se la demandada estaría poniendo obstáculos y exigencias para limitar el derecho al voto para aquellos socios que no están al día en el pago de los obligaciones con la organización y que ha existido también obstáculos para la inscripción de su candidatura; en este tema el juzgado ya indicó en audiencia de manera extensa que las partes deben cumplir tanto la normativa legal como reglamentaria, que deben actuar de buena fe, las partes deben actuar con ponderación y orientados a la solución del conflicto; el juzgado a través de la sentencia no puede entrar a regular o cuestionar mínimos detalles que no eran tratados en audiencia; y en el hipotético de existir incumplimiento de la sentencia o cumplimiento parcial o defectuoso, se deberá solicitar las medidas específicas del caso.- Este juzgado en este caso, no podría aceptar o negar un pedido respecto a los acuerdos de pago de obligaciones pendientes de los socios en aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, dado que ese no fue un tema tratado y resuelto en audiencia; si existiera tal vulneración no será materia de este proceso, por ello se deberá sustanciar en otra vía, en caso de no haber acuerdo y soluciones equitativas entre los socios y la directiva, quienes si actúan de buena fe bien podrían hacer convenios de pago, diferimientos o hasta remisiones conforme la normativa interna.- El escrito presentado por Dr. Juan Leonardo Tipán, en el que solicita oficios a la Policía y más medidas de seguridad, no es parte del cumplimiento de esta sentencia, esas medidas de seguridad bien pueden adoptar por su propia cuenta.- Notifíquese.

08/04/2021 ESCRITO

16:27:39

Escrito, FePresentacion

07/04/2021 ESCRITO

08:54:51

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/03/2021 ACEPTAR ACCIÓN

14:57:37

VISTOS .- El suscrito Juez Constitucional, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y jurisdiccionales, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la

Fecha Actuaciones judiciales

presente sentencia dentro de la acción de medidas cautelares Nro. 17981-2021-00664, decisión estructurada de la siguiente manera: ANTECEDENTES : a) Identificación de la persona accionante: MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, con cédula de ciudadanía. b) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto ésta acción: La accionada es la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA en su calidad de Presidente Prorrogada del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO (relación de los hechos): La accionante MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA presenta demanda de acción de medidas cautelares y argumenta: Que el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos es un conjunto de locales comerciales pertenecientes a las 9 asociaciones y a los 2083 socios de las asociaciones de comerciantes, en las antiguas instalaciones de CABLEC S.A. y que ahora se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal. Indica que la demandada fue electa presidenta del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, para el periodo comprendido entre el 3 de enero del 2019 y el 3 de enero del 2020, y que la demandada se ha auto prorrogado en sus funciones aprovechándose de la pandemia, que los copropietarios han manifestado su inconformidad por la prórroga en demasía. Por este motivo indica que se al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal se ha realizado una auto convocatoria a una asamblea general, y se ha determinado llamas a elecciones para el día 28 de enero del 2020, fecha en la que se ha elegido Tribunal Electoral, y se ha fijado elecciones para el 14 de marzo del 2020, pero se han suspendido por la pandemia, posteriormente el 28 de enero del 2021, el Tribunal Electoral ha retomado esas elecciones para el 30 de enero del 2021. En este fecha según la accionante, luego del escrutinio, se ha designado una nueva directiva, siendo la presidenta la accionante, hecho que ha sido comunicada a la presidenta prorrogada para que cese sus funciones y entregue el local, libros y enseres de oficina, pero no ha sido posible la transición, y que en vez de entregar el cargo la demandada ha iniciado otro proceso electoral. La accionante indica que todo esto vulnera sus derechos constitucionales. Los derechos en riesgo serían el derecho a elegir y ser elegidos, y el derecho al voto universal contemplados en los artículos 61 y 62 de la CRE. PRETENSIÓN : i) Que se suspenda el proceso eleccionario convocado por la demandada; ii) Que se conmine a la demandada GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA entregue los bienes, documentos e instalaciones a la nueva directiva. AUDIENCIA PÚBLICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES : En la Audiencia Pública realizada el día 24 de febrero del 2021, comparece la accionante y su abogado defensor; así como la accionada a través de su abogado defensor; y también calidad de Amicus Curiae comparece el Dr. Leonardo Tipàn acompañado a la señora Yolanda Oña. En esta audiencia legitimados activo y pasivo han indicado de manera amplia sus razones tanto de los hechos como de las normas y principios.- El contenido total de esta audiencia se encuentra registrado en audio cuyo CD consta agregado al proceso.- De manera sucinta, lo esencial de las intervenciones se puede resumir de la siguiente manera: LA AFECTADA O LEGITMADA ACTIVA.- En esta audiencia la legitimada activa a través de su abogado de forma verbal ha sustentado los hechos que considera ponen en riesgo sus derechos constitucionales, ratificándose en todos los puntos indicados en su demanda; ratifica que el Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos es un conjunto de locales comerciales pertenecientes a las 9 asociaciones y a los 2083 socios de las asociaciones de comerciantes, en las antiguas instalaciones de CABLEC S.A. y que ahora se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal. Indica que la demandada fue electa presidenta del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, para un año, el periodo comprendido entre el 3 de enero del 2019 y el 3 de enero del 2020, y que la demandada se ha auto prorrogado en sus funciones aprovechándose de la pandemia, que los copropietarios han manifestado su inconformidad por la prórroga en demasía. Por este motivo indica que se al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal se ha realizado una auto convocatoria a una asamblea general, y se ha determinado llamas a elecciones para el día 28 de enero del 2020, fecha en la que se ha elegido Tribunal Electoral, y se ha fijado elecciones para el 14 de marzo del 2020, pero se han suspendido por la pandemia, posteriormente el 28 de enero del 2021, el Tribunal Electoral ha retomado esas elecciones para el 30 de enero del 2021. En este fecha según la accionante, luego del escrutinio, se ha designado una nueva directiva, siendo la presidenta la accionante, hecho que ha sido comunicada a la presidenta prorrogada para que cese sus funciones y entregue el local, libros y enseres de oficina, pero no ha sido posible la transición, y que en vez de entregar el cargo la demandada ha iniciado otro proceso electoral. La accionante indica que todo esto amenaza vulnerar sus derechos constitucionales. LA LEGITIMADA PASIVO. - La accionada por intermedio de su abogado manifiesta que la demanda no es precisa, pues se pretende confundir, ya que el no es verdad que el reglamento establezca como periodo de duración del la presidenta un año, sino dos, esto de acuerdo a la reforma que ha sido aprobada por todos los condóminos de manera unánime; por tanto que el periodo para el cual ha sido elegida la demanda comprende todo el año 2020; así mismo indica que si bien por motivos de la pandemia se ha retrasado, ya se está llevando adelante un proceso eleccionario. El Amicus Curiae, recalca los elementos argumentativos indicados por la demandada. ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES. El juzgado consideró que se puede considerar como premisas fácticas: la existencia Centro de Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, así mismo que el reglamento de dicho Centro, establece que la directiva incluida la presidenta durará dos años en sus funciones, que actualmente ya ha fenecido el plazo para el cual se ha elegido a la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA como presidenta, porque ya ha transcurrido los dos años; también es evidente que existen dos procesos eleccionarios, y dos directivas que pretenden ocupar el cargo, siendo la que esta prorrogada la que tiene las instalaciones, los documentos y los bienes de la organización. Estas premisas fácticas son la base para la búsqueda del problema jurídico y la solución. DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.- Con estos antecedentes, se puede establecer que hay dos directivas que pretenden ocupar el cargo; que ha existido un proceso eleccionario en donde ha resultado ganadora la accionante, pero que la accionada también está

Fecha Actuaciones judiciales

llevando adelante otro proceso eleccionario. Entonces el problema jurídico está dado por saber si: Este conflicto podría afectar los derechos constitucionales de elegir y ser elegidos de los copropietarios del Centro Comercial y de la accionante ? Segùn el juzgado estos hechos indudablemente ponen en riesgo la apropiada organización y dirección del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, pone en riesgo el derecho a la convivencia armónica, al derecho de elegir y ser elegido, al derecho de organizarse libremente; para este juzgado no hay duda que si las partes mantienen este conflicto afectará no solamente estos derechos, sino que irradiará en los derechos económicos de todos los copropietarios, dado que no se podrá prestar los servicios de manera eficiente. **PRINCIPIOS, NORMATIVA Y PRECEDENTES APLICABLES AL CASO.** Los principios constitucionales y normas de mayor relevancia aplicables al caso podrían ser los siguientes: La Constitución de la República en el Art. 61 establece que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegido.” La Constitución de la República en el Art. 62, ordena que: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones.” La Constitución de la República en el Art. 96 ordena que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad.” **MOTIVACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.** El juzgado no puede entrar a determinar cuál de los dos procesos eleccionarios es el válido, dado que por la naturaleza de esta acción sería fuera de su competencia, pero si se puede evidenciar un grave riesgo al derecho a vivir en una cultura de paz, a vivir en una sociedad democrática, a organizarse libremente y dentro de estas organizaciones a elegir y ser elegido. Siendo un hecho cierto que la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA ya ha concluido su mandato, se puede entender las preocupaciones de la accionante, y dado que se indica que podría estar llevándose adelante un proceso en el que se excluiría a la facción que representa la accionante, lo cual podría afectar de manera muy significativa los principios democráticos ya que no se le permitiría la libre participación, no se permitiría que los todos los miembros con derecho voto puedan elegir libremente a la persona que mejor consideren, ante esta situación el juzgado cree necesario proteger estos derechos que podrían estar en riesgo. Teniendo en cuenta que la Asamblea General es la máxima autoridad de la organización, y por ende con facultad para elegir o remover a la directiva, teniendo en cuenta que no se puede bajo esta vía constitucional reconocer o desconocer a una u otra directiva; pero si se puede disponer medidas para garantizar esos derechos, el juzgado resolvió que la única vía para zanjar el conflicto es someter a la decisión de la asamblea general, y para ellos es necesario convocar a elecciones diáfanas y transparentes, con la participación de todos los interesados, son poner cortapisas u obstáculos a nadie, peor aun generar impedimentos en la minucia o pequeñas formalidades, y que bajo estos parámetros, la señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA y su Tribunal Electoral, convoquen a elecciones y sea la Asamblea que decida quien va a dirigir los destinos del Centro Comercial. **DECISIÓN :** Por las consideraciones expuestas, **ESTE JUZGADO RESUELVE:** aceptar parcialmente la acción de medidas cautelares planteada por MARIA JOSE OCAÑA GUEVARA, en consecuencia, se dispone:

Declarar que hay riesgo de vulneración de los derechos a elegir y ser elegidos, a ejercer el voto de manera libre; y que el conflicto puede afectar incluso otros derechos como el de vivir en una cultura de paz, el derecho a organizarse libremente e incluso de agravarse el conflicto podría afectar el derecho al patrimonio. Por tanto se dispone que la demandada señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑA GUASUMBA, cumpliendo la normativa y el reglamento convoque a elecciones para elegir la nueva directiva del Centro Comercial de Mayoristas y Negocios Andinos, y en caso que ya estén convocadas elecciones, se amplíe el plazo para que la accionante o cualquiera otra persona puedan inscribir su candidatura sin ninguna cortapisa u obstáculo, de tal suerte que con la mayor transparencia y en cumplimiento de los principios democráticos sea la Asamblea General la que escoja la nueva directiva; estas elecciones se llevará a cabo en un plazo máximo de 2 meses a partir de esta fecha, o incluso antes, en la medida que se respete el reglamento. El juzgado tal como lo hizo en la audiencia, exhorta las partes a convivir en una cultura de paz, de colaboración y cooperación mutua, abandonar intereses siniestros ligados con la administración del Centro Comercial; y los directivos busquen la defensa de los intereses comunitarios. **OTROS :** Las partes deberán cumplir esta sentencia con buena fe procesal y orientados a la solución de los conflictos, en caso de mala fe procesal se impondrá sanciones establecidas en la normativa. **NOTIFÍQUESE.**

24/02/2021 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

12:00:00

subir acta

23/02/2021 CITACION REALIZADA

16:41:36

RAZON.- Conforme lo dispuesto en inciso cuarto del Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con el Art. 14 de la ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se recibe vía email, la certificación de notificación a la parte demanda, cuyo archivo digital, se procede a imprimir del sistema SATJE con la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ÚNICA, realizada a la parte demandada señora OÑA GUASUMBA GLADYS MARCELA DEL PILAR, documento firmado

Fecha Actuaciones judiciales

electrónicamente por Daysi Gabriela Chilla Izurieta, delegado/responsable de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial.- Quito, 23 de Febrero del 2021. Lo certifico

23/02/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**14:49:34**

Acta de notificación

19/02/2021 OFICIO**07:28:59**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL D.M.Q. DE PICHINCHA Quito, 19 de Febrero del 2021 CAUSA: N. 17981-2021-00664-UJFMNyA-QUITUMBE-SG Señora: GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑEVA GUASUMBA Presente.- De mi consideración: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 18 de febrero del 2021, a las 17h15.VISTOS: Por el sorteo legalmente realizado, avoco conocimiento de la presente causa de medidas cautelares constitucionales propuesta por MARIA JOSE OCAÑEVA GUEVARA, propuesta en contra de: GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑEVA GUASUMBA.- La demanda de acción de MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES es clara, precisa y reúne los requisitos formales, por lo que se lo acepta a trámite; y, de conformidad con lo que prescribe en los Arts. 10, 13, y 14 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día 24 de febrero del 2021, a las 12H00, para que tenga lugar la audiencia oral pública en la que se practicarán las pruebas de la accionante y de la accionada, mismas que se someterán a los principios de concentración y contradicción, para tal efecto córrase traslado con la demanda y providencia recaída en ella a las partes, para que puedan ejercer el derecho a la defensa, y presenten los elementos probatorios pertinentes a esta causa que se crean asistidos; córrase traslado con esta demanda de medidas cautelares de carácter constitucional a la legitimada pasiva señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑEVA GUASUMBA.- Notifíquese.

18/02/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**17:15:12**

VISTOS : Por el sorteo legalmente realizado, avoco conocimiento de la presente causa de medidas cautelares constitucionales propuesta por MARIA JOSE OCAÑEVA GUEVARA, propuesta en contra de: GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑEVA GUASUMBA.- La demanda de acción de MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES es clara, precisa y reúne los requisitos formales, por lo que se lo acepta a trámite; y, de conformidad con lo que prescribe en los Arts. 10, 13, y 14 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalase para el día 24 de febrero del 2021, a las 12H00, para que tenga lugar la audiencia oral pública en la que se practicarán las pruebas de la accionante y de la accionada, mismas que se someterán a los principios de concentración y contradicción, para tal efecto córrase traslado con la demanda y providencia recaída en ella a las partes, para que puedan ejercer el derecho a la defensa, y presenten los elementos probatorios pertinentes a esta causa que se crean asistidos; córrase traslado con esta demanda de medidas cautelares de carácter constitucional a la legitimada pasiva señora GLADYS MARCELA DEL PILAR OÑEVA GUASUMBA.- Notifíquese.

18/02/2021 RAZON**14:38:08**

RAZÓN: sienta como tal que recibo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia la demanda de Acción de Protección- Garantías Jurisdiccionales de la causa signada con el No.17981-2021-00664.-Pongo a conocimiento del señor Juez.- Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al Libro Copiador de Demandas correspondiente.- Quito a, 18 DE Febrero del 2021.-LO CERTIFICO.- Ab. Susana Guarango Jara.- SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE DEL D.M.Q. DE PICHINCHA

17/02/2021 ACTA DE SORTEO**13:48:08**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 17 de febrero de 2021, a las 13:48, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Ocaña Guevara Maria Jose, en contra de: Oña Guasumba Gladys Marcela del Pilar.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Roman Cañizares Willian Patricio. Secretaria(o): Guarango Jara Dalia Susana.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Proceso número: 17981-2021-00664 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOS RACIONALIZACIONES
UNA DILIGENCIA NOTARIAL
OFICIO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) AUTO DE CONVOCATORIA (COPIA SIMPLE)
- 4) OFICIO
UN REGLAMENTO
UN CALENDARIO ELECTRÓNICO
CÉDULA DE CIUDADANÍA
CREDENCIAL PROFESIONAL
UN COMUNICADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 49SRTA. JENNY MARISOL HERRERA CEVALLOS